

### Considerando que:

- a) la finalidad perseguida por la iniciativa está limitada a los ámbitos de competencia de la Unión Europea, de la está excluido el aborto, y no afecta a los ámbitos de competencia de los Estados Miembros;
- b) el art. 2 TUE indica el fundamento de la Unión “el respeto por la vida humana (...) de la igualdad (...) de los derechos humanos”, el art. 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma “la inviolabilidad de la dignidad humana” y el art. 2 proclama que “cada persona tiene derecho a la vida”;
- c) la Unión debe inspirarse en un criterio determinado cuando la misma actúa en áreas que abarcan la vida humana desde su comienzo y que este criterio debe ser tal para no excluir el derecho a la vida de todos los seres humanos al menos en base al principio de precaución;
- d) la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea pronunciada el 18 de octubre de 2011 en el caso *Brüstle vs Greenpeace* indica con claridad en la fecundación el inicio de la vida humana y en nombre de la dignidad humana excluye la patentabilidad de cualquier procedimiento que implique o suponga la destrucción de un embrión humano, debiendo calificarse cada óvulo humano fecundado o de todos modos inducido mediante la partenogénesis a dividirse y desarrollarse;
- e) a la luz del principio de coherencia, el mismo criterio debe guiar las acciones de la UE en todos los sectores de su competencia donde la protección del embrión humano esté en juego;
- f) estos sectores son, entre otros, los de salud pública (Arts. 6/a e 168 TFUE), de la educación (Arts. 6/e, 165 y 166 TFUE); de la protección de la propiedad intelectual (Art. 118 TFUE); de la financiación de la investigación (Arts. 4/3, 180 y 182 TFUE) y de la cooperación para el desarrollo (Arts. 4/4, 209 y 210 TFUE);
- g) en base a los Tratados, bajo propuesta de la Comisión, la Unión debe adoptar programas plurianuales en el área de investigación científica y tecnológica (Art. 182 TFUE) y de la cooperación al desarrollo (Art. 209 TFUE);
- h) la Unión Europea es una comunidad de valores, y por esto no es necesaria la adopción de normas jurídicas que garanticen que la misma, cuando actúa en el ámbito de sus competencias conferidas, no actúe sobre la base de lo que claramente no constituye un valor común;
- i) debe excluirse asimismo todo apoyo político, y *a fortiori* una financiación, por arte de la Unión, a acciones que presupongan o impliquen la destrucción de embriones humanos;
- j) el objetivo de la iniciativa ciudadana es de obtener el esfuerzo de la Unión en todos estos campos de no consentir ni financiar acciones que presupongan o impliquen la destrucción de embriones humanos y a disponer de instrumentos adecuados de control sobre la utilización de los fondos previstos para garantizar que estos no sean nunca usados para destruir la vida humana;
- k) oportuno indicar este principio general en las reglas financieras aplicables al presupuesto general de la UE (Art. 322 TFUE);

SE PROPONE  
LA INTEGRACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS LEGISLATIVOS

1:

*Reglas financieras aplicables al presupuesto de la UE: enmienda del Reglamento (CE, Euratom) N. 1605/2002 del Consejo del 25 de junio 2002 que establece el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas*

TÍTULO II  
PRINCIPIO PRESUPUESTARIO

(...)

*CAP 9 (nuevo)*

*Principio de coherencia*

*Artículo 31 (nuevo)*

*Ninguna asignación del presupuesto deberá ser efectuada para la financiación de actividades que destruyan embriones humanos o que presuman su destrucción*

2:

*Financiación a la investigación: enmienda de la Propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que instituye el programa cuadro de investigación e innovación (2014-2020) – Horizonte 2020 – COM (2011) 809 definitivo*

Artículo 16  
(Principios éticos)

1. (...)

2. (...)

3. No se financian los siguientes ámbitos de investigación:

(a) actividades de investigación finalizadas por la clonación humana;

(b) actividades de investigación dirigidas a modificar el patrimonio genético de los seres humanos susceptible de volver hereditarias tales modificaciones;

(c) actividades de investigación dirigidas a crear embriones humanos solo para finalidades de investigación o para el aprovisionamiento de células estaminales,

también mediante la transferencia de núcleos de células somáticas.

*(d) actividades de investigación que destruyan embriones humanos, incluso las destinadas a la obtención de células estaminales, y actividades de investigación que comporten la utilización de células estaminales embrionarias humanas en pasajes sucesivos a su obtención.*

4. (...)

5. (...)

3:

*Cooperación al desarrollo:* enmienda del Reglamento (CE) N. 1905/2006 del Parlamento europeo y del Consejo del 18 de diciembre 2006 que instituye el instrumento para la financiación de la cooperación al desarrollo

Artículo 2  
(Objetivos)

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

**5. La ayuda por parte de la Unión Europea sobre la base del presente Reglamento no deberá ser usada para financiar el aborto, directamente o indirectamente, a través de la financiación de organizaciones que practiquen o promuevan el aborto. Ninguna referencia efectuada en el presente Reglamento a la salud reproductiva y sexual, a las curas sanitarias, a los derechos, a los servicios de suministros, a la educación y a la información, a la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, a sus principios y a su Programa de Acción, a la Agenda del Cairo o a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular a al OSM n. 5 sobre la salud y la mortalidad materna, pueden ser interpretados como proporcionando una base jurídica para el uso de fondos UE para financiar directamente o indirectamente el aborto.**

(precedente coma 5)

(precedente coma 6)